

RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACION DE LA CONSERVACION DE LA HUERTA Y DEL PATRIMONIO DE MURCIA (HUERMUR)
Representante autorizado e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	19.12.2020/202090000607123
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.119.2020
Fecha Reclamación	19.12.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A LA INFORMACION ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ÁRBOL DE NAVIDAD EN LA CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE DE LA CARM EN DICIEMBRE DE 2019.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Palabra clave:	CONTRATACION

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 16 de diciembre de 2019, **HUERMUR solicito de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente acceso a la siguiente información,**

Copia digital de las facturas referentes a la adquisición e instalación del gran árbol de navidad colocado en la recepción del edificio de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la CARM en diciembre de 2019.

Copia digital de los documentos que indiquen el origen y país de procedencia del citado árbol de navidad.

La falta de respuesta de la Administración motivo la **reclamación que formulo ante el Consejo, con fecha 30 de enero de 2020**, tramitada con el procedimiento R-011-2020 que **se resolvió** mediante acuerdo del Pleno, en sesión del Consejo celebrada el día 21 de diciembre de 2021, **disponiendo:**

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] en representación de ASOCIACION PARA LA CONSERVACION DE LA HUERTA Y EL PATRIMONIO DE MURCIA (HUERMUR), que ha dado lugar al procedimiento R.011.2020 seguido ante este Consejo, al versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, a facilitar a la reclamante, en el plazo máximo de quince días hábiles la información solicitada sobre la adquisición del árbol de Navidad instalado en la recepción del edificio de la Consejería.

TERCERO.- INSTAR a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia de la región de Murcia copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Antes de dictarse esta resolución por el Consejo en la que se concede el derecho que se reclama, HUERMUR, con fecha 19 de diciembre de 2020, nuevamente, sobre la base de la solicitud que ya había presentado en diciembre de 2019 y a la vista de la respuesta de la Administración recibida el 23 de noviembre de 2020, volvió a comparecer ante el Consejo **reclamando nuevamente la misma información** que ya había reclamado con anterioridad, el día 30 de enero de 2020. Concretamente la respuesta de la Administración fue la siguiente:

En respuesta a su petición se informa que no se dispone de los documentos solicitados, por los siguientes motivos:

- El elemento decorativo propio de la Navidad instalado en la sede de la Consejería en Juan XXIII consiste en una rama final (denominada Raberón) de la especie Abeto de Normandía procedente del clareo de masa forestal, no fue adquirido por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, sino que fue puesto a disposición de la Consejería por la empresa STV GESTIÓN, S.L., concesionaria del servicio integral de limpieza y mantenimiento de zonas verdes en áreas de uso público y red de infraestructuras para la defensa del medio natural de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia.

- La instalación en el hall de la planta baja de la sede de Juan XXIII de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente y su posterior decoración se realizó con la ayuda del personal y con los medios propios de la Consejería.

Esta nueva reclamación, tramitada en el procedimiento R-119-2020, motivo que se emplazara a la Administración reclamada con fecha 19 de febrero de 2021, que compareció formulando la siguiente **alegación**:

INFORME DEL RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA, AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE A LA RECLAMACION R-119/2020 EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Remitido a este Técnico Responsable el emplazamiento que se cita como responsable de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, al que se refiere el artículo 37.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

ANTECEDENTES

Primero.- *Mediante escrito con registro de entrada nº 201990000369977, de 16 de diciembre de 2019, D. [REDACTED] en representación de la Asociación para la Conservación de la Huerta y el Patrimonio de Murcia (HUERMUR), al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, solicitan la siguiente información:*

“- Copia digital de las facturas referentes a la adquisición e instalación del gran árbol de navidad colocado en la recepción del edificio de la Consejería de agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de la CARM en diciembre de 2019.

-Copia digital de los documentos que indiquen el origen y país de procedencia del citado árbol de navidad. “

Segundo.- Mediante escrito con registro de entrada nº 20209000024631, de 30 de enero de 2020, D. [REDACTED] en representación de la Asociación para la Conservación de la Huerta y el Patrimonio de Murcia (HUERMUR), al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante la desestimación presunta reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Tercero.- El 11 de septiembre de 2020, mediante Comunicación Interior, se emplaza y da plazo para efectuar alegaciones, a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, en la reclamación 11/2020.

Cuarto.- El 21 de octubre de 2020, se comunica a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, pesca y Medio Ambiente la caducidad del trámite para efectuar alegaciones.

Quinto.- El 20 de noviembre de 2020, la Dirección General de Medio Natural emite informe sobre la solicitud presentada por HUERMUR y se lo comunica directamente a HUERMUR.

Sexto.- El 19 de diciembre de 2020, D. [REDACTED] en representación de la Asociación para la Conservación de la Huerta y el Patrimonio de Murcia (HUERMUR) presenta la reclamación 119/2020.

Séptimo.- El 19 de febrero de 2021, se emplaza y da plazo para efectuar alegaciones a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, en la Reclamación 119/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Primero.- Sobre las obligaciones de los adjudicatarios de contratos del sector público.

Las obligaciones son las que se indican en el artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece:

“1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las señaladas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan funciones públicas o potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a las entidades e instituciones referidas en el art. 5.1 a las que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones previstas en esta ley.

2. La obligación de suministro de información a que se refiere el apartado anterior se extenderá a las siguientes personas

a) A los adjudicatarios de contratos del sector público, en los términos previstos en el respectivo contrato, debiendo especificarse tal obligación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en los documentos contractuales equivalentes...”

Comprobamos como los adjudicatarios de contratos están obligados a suministrar a la Consejería, la información necesaria, en los términos previstos en el respectivo contrato, para lo que debe especificarse tal obligación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en los documentos contractuales equivalentes.

Segundo.- Sobre el contrato del caso que nos ocupa.

La Sociedad Mercantil denominada STV GESTIÓN, S.L., con NIF B- 30365712, resulto adjudicataria en el expediente de contratación "SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES EN ÁREAS DE USO PÚBLICO Y RED DE INFRAESTRUCTURAS PARA LA DEFENSA DEL MEDIO NATURAL DE LA RED NATURA 2000 DE LA REGIÓN DE MURCIA".

Los antecedentes administrativos del citado contrato son los siguientes:

1º.- Por Orden de fecha 30 de marzo de 2015, se autoriza el inicio del expediente de contratación "SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES EN ÁREAS DE USO PÚBLICO Y RED DE INFRAESTRUCTURAS PARA LA DEFENSA DEL MEDIO NATURAL DE LA RED NATURA 2000 DE LA REGIÓN DE MURCIA" por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación.

2º.- Por Orden de fecha 1 de junio de 2015 se aprueban los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

3º.- La fiscalización previa del gasto ha tenido lugar con fecha 18 de junio de 2015 por la Intervención General.

4º.- Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 19 de junio de 2015, se autoriza la contratación y el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 17.07.00.442F.227.09, proyecto de inversión 39768.

4º.- Por Orden de fecha 19 de junio de 2015, se aprueba el expediente y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación.

5º.- La adjudicación se acuerda por Orden de fecha 20 de noviembre de 2015.

6.- El contrato se suscribe el 15 de diciembre de 2015.

Dado que el artículo 7 de la citada Ley, está dentro del Título II, que entró en vigor a los seis meses de su publicación en el BORM, conforme a lo dispuesto en la Disposición final quinta de la misma, es decir, entro en vigor el 18 de junio de 2015, mientras que el Pliego de Cláusulas Administrativas se aprobó el 1 de junio de ese mismo año, por lo que en el mismo no figura dicha obligación y por tanto, la Consejería no puede exigir dicha obligación a la empresa.

Luego el acceso a la información a HUERMUR, efectuado por la Dirección General de Medio Natural, se considera adecuado a la información existente en la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, sin que sea aplicable a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el artículo 7 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pues entró en vigor en fecha posterior a la de

aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas del contrato que vincula a la empresa con la Consejería.

Documento fechado y firmado electrónicamente

El Técnico Responsable

Fdo.: Cristóbal Cañavate Cañavate

NOTA: Se adjunta Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Orden de aprobación de las mismas.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a diversa información sobre el árbol de navidad colocado en la Consejería de Agricultura en la navidad de 2019.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP, si bien el procedimiento de esta reclamación R-119-2020 ha quedado sin objeto quedando pendiente únicamente la ejecución de la resolución del Consejo acordada en su sesión de fecha 21 de diciembre de 2020 referente a la R-011-2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- La reclamación interpuesta y las alegaciones formuladas por la administración. De los antecedentes expuestos se desprende claramente que:

- La información pública a la que HUERMUR reclama acceso **es la misma** tanto en el procedimiento que se tramita con la referencia R-011-2020, de fecha 30 de enero de 2020, como en el que nos ocupa ahora, R-119-2020, de fecha 19 de diciembre de 2020.
- El Consejo ya ha resuelto favorablemente a HUERMUR el derecho de acceso a la información que se reclama.

A la vista de estos antecedentes la reclamación última de HUERMUR que ahora resolvemos, atendiendo a su naturaleza, se enmarca en lo que se puede denominar un incidente en la ejecución, o mejor dicho en la falta de ejecución de la Resolución de este Consejo de fecha 21 de diciembre de 2020 por la que se reconoció el derecho de acceso a la información que se reclamaba. Téngase en cuenta que lo que motiva esta reclamación es la disconformidad del reclamante con la respuesta tardía que da la Administración. Respuesta que no se ajusta a las formalidades que exige el artículo 26 de la LTPC y que por tanto no libera a la Consejería de su incumplimiento del deber de resolver de forma expresa. En definitiva, la reclamación constituye una reiteración de la anterior reclamación ya interpuesta por HUERMUR frente una actuación administrativa presunta.

Por otra parte, el informe de alegaciones que la Administración remite el 19 de febrero de 2021 después de habersele realizado ya el traslado de la resolución del Consejo de fecha 21 de diciembre de 2020, viene a justificar la actuación administrativa no dando el acceso a la información pública que este Consejo resolvió que se entregara.

La argumentación de las alegaciones señalando que se trataría de información pública anterior a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, está superada con la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020, dictada en el Recurso de Casación número 600/2020 que afirma que la Ley de Transparencia “no contiene, en definitiva, ninguna limitación del derecho de acceso a la información por razón de la antigüedad o actualidad de la información pública” y, por tanto, “no procede crear por vía jurisprudencial dicha limitación que la ley no establece”. Es decir, que a los efectos de conceder el acceso a la información pública, es indiferente la fecha en la que se haya generado la información que se reclama.

Por otra parte, de la documentación aportada en las alegaciones del contrato de SERVICIO INTEGRAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES EN ÁREAS DE USO PÚBLICO Y RED DE INFRAESTRUCTURAS PARA LA DEFENSA DEL MEDIO NATURAL EN RED NATURA 2000 DE LA REGIÓN DE MURCIA no se desprende la información que se reclama.

QUINTO.- Finalización de este procedimiento. Centrada la cuestión en los términos expuestos, hemos de tener en cuenta que este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque se ha atendido por el Consejo la reclamación que formulo HUERMUR de acceso a la información pública en los términos que ha quedado expuestos, sin embargo tiene interpuesta otra reclamación cuyo objeto es el mismo. Ahora bien, a la vista de la Resolución adoptada por el Consejo el 21 de diciembre de 2020, de la que se ha dado cuenta en los antecedentes, **este procedimiento de reclamación, que se tramita con el número R-119-2020**

ha quedado sin objeto, quedando a expensas de que la Administración reclamada de cumplimiento a la mentada resolución del Consejo.

Señala el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”.

SÉXTO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, R-119-2020, iniciado a instancia de HUERMUR, por carencia de su objeto, debiendo proceder a su archivo.

SEGUNDO.- Reiterar a la Administración reclamada la obligación de dar cumplimiento a la Resolución de este Consejo adoptada por el Pleno en su sesión de fecha 21 de diciembre de 2020, en el procedimiento R-011-2020.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta,
se resuelve en los términos que se
proponen.

El Presidente.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

12/04/2021 09:00:08

31/03/2021 19:44:58 PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación